JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, siete de julio de dos mil veinte

RADICADO:	**No. 54820 40 89 001 2019-00113-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
EJECUTANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
APODERADO:	**Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**
EJECUTADO:	**JHON EDISSON VERA ANGARITA**

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, habiendo sido legalmente notificado el ejecutado **JHON EDISSON VERA ANGARITA** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.,** mediante su Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y el título valor anexo, se desprende que el señor **JHON EDISSON VERA ANGARITA** suscribió y aceptó el pagaré No**. 051606100006867** correspondiente a la obligación No. **725051600117554,** por el valor de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** ($19.583.344,00) con fecha de creación el once (11) de julio de 2017 y de vencimiento el veintisiete (27) de enero de 2019; con saldo a capital impagado de **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE** ($16,666,660.00), **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE** ($1,788,716.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 5 puntos Efectiva Anual desde el día 27 de julio de 2018 hasta el día 27 de enero del año próximo pasado; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el día 28 de enero de la anualidad inmediatamente anterior y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; **SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE** ($65,850.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., al señor JHON EDISSON VERA ANGARITA no le ha cancelado sus acreencias.

El deudor se obligó a pagar a favor de la entidad crediticia aludida, intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los plazos para cancelar la obligación se han vencido. Por cuanto el ejecutado ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago, puesto que es clara, expresa, y actualmente exigible a cargo del moroso.

La ejecutante endoso a FINAGRO el pagaré No**. 051606100006867** correspondiente a la obligación No. **725051600117554;** quien nuevamente a través de su Apoderado lo endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

La entidad ejecutante a través de la Dra. ANGELA ROSAS VILLAMIL quien obra como Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.[1]

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al veintisiete (27) de noviembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y en contra del señor JHON EDISSON VERA ANGARITA, por las siguientes sumas dinerarias: Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No**. 051606100006867** correspondiente a la obligación No. **725051600117554, A) DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE** ($16,666,660.00) **B) UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE** ($1,788,716.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 5 puntos Efectiva Anual desde el día 27 de julio de 2018 hasta el día 27 de enero de 2019 **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 28 de enero de la anauliadad proxima pasada y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE** ($65,850.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.[2] Coetáneamente, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o de cualquier título bancario que estuviese a nombre de JHON EDISSON VERA ANGARITA en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Sucursal Toledo N. de S[3].

A los cuatro (4) días de diciembre/19, se elaboró por secretaria el oficio C-0781 con destino a la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con sede en esta Municipalidad[4].

La demandante arrima el síes (6) del mes y año en comento, fotocopia informal de nuestra comunicación C-0781 con sello de recibido en la entidad crediticia de antes aludida [5]

[1] Folios 1-27 fte y Vlto Cuaderno Principal

2 Folios 29-30 fte Cuaderno principal

[3] Folio 1, Fte y Vlto Cuaderno de Medidas.

[4] Folio 3 fte Cuaderno de Medidas.

[5] Folio 4 Fte Cuaderno Medidas.

El diez (10) de diciembre del año próximo pasado, se arrima a este estrado judicial certificación de Entrega de la citación para diligencia de notificación personal realizada al ejecutado (art.291 C.G.P.) emanada de la firma de correo postal autorizado 4-72[6]

La secretaría dejó constancia de haber transcurrido el término legal para presentarse el demandado ante la secretaría del despacho a efecto de realizarle la notificación personal Art 291 Ibídem (5 días), sin comparecencia alguna del mencionado; por otra parte el 16, 18 y 19 de diciembre del año en cita, el titular de esta dependencia judicial disfrutó de permiso otorgado por la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Pamplona Norte de Santander, mediante Resolución No 93 del 04 de diciembre del año referenciando y comunicada mediante oficio Nº TSDJP-P-649 de la misma data; En igual sentido del 20 de diciembre de 2019 al 10 de enero hogaño, inclusive, no corrieron términos por vacancia judicial.[7]

Al veinte (20) de enero de 2020, se tuvo como válida la citación para diligencia de notificación personal realizada a JHON EDISSON VERA ANGARITA, requiriéndose a la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del Art 317 ibídem, para que en el término legal de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicha determinación, cumpliera con la carga procesal que le correspondía, esto es, realizar la notificación por aviso. (Art. 292 de la misma obra)[8]

Ahora bien, a los veintisiete (27) días del mentado mes y año, se agrega al cartulario la respuesta emanada con ocasión a nuestro oficio C-0781 del cuatro (4) de diciembre del año 2019[9]

Se recibe el siete (7) de febrero de la anualidad que avanza, certificación y acta de entrega de la notificación por aviso Art 292 Ejusdem, efectuada al demandado, misma recibida por la señora EMMA ANGARITA Identificada con C.C.27887437[10]

El secretario del despacho elaboró constancia de haberse surtido la notificación por aviso Art 292 del Código General de Proceso (tres 3 días para retirar las copias de la demanda art 91 C.G.P. y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibídem), sin pronunciamiento alguno por parte del hoy ejecutado[11]

Mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, emanado de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia

[6] Folios 32-33 fte cuaderno principal.
[7] Folio 34 fte Cuaderno Principal.
[8] Folios 35-36 fte Cuaderno Principal.
[9] Folio 5 fte Cuaderno Medidas
[10] Folios 38-39 Fte Cuaderno principal.
[11] Folio 40 fte Cuaderno Principal

covid-19. E igualmente levanto los términos judiciales a partir del 1º de julio de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabo la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en el título ejecutivo (Pagaré N° 051606100006867), en el que se advierte que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (…)". Subrayas propias.

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al veintisiete (27) de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Así mismo, ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

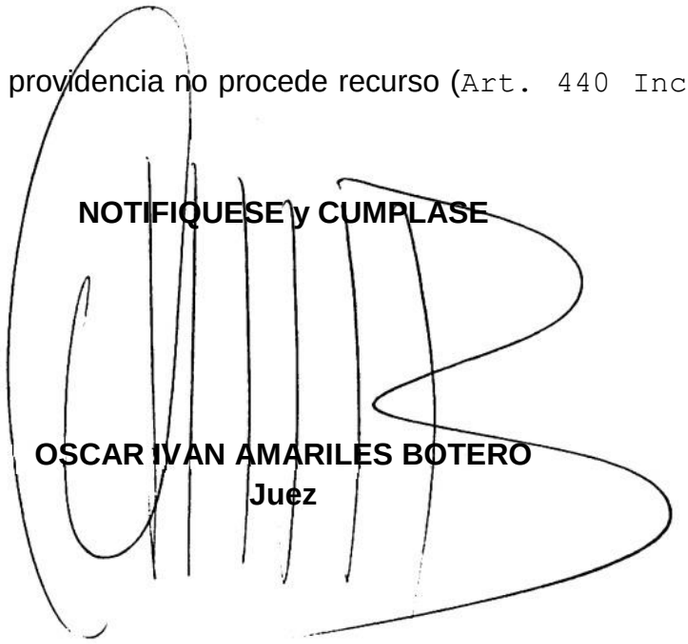

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

DR